REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-096

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: "*5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir*";

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: "*7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente*";

Que el artículo 120 de la Norma Fundamental del Estado señala: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: "*4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto*";

Que el artículo 279 de la Carta Magna establece: "*El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República*";

Que el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos*

descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores";

Que el artículo 293 de la norma *ibidem* señala: "*La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía*";

Que el artículo 297 de la Norma Fundamental del Estado, establece: "*Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo*";

Que el artículo 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "*Responsabilidades conjuntas. - Las entidades a cargo de la planificación nacional del desarrollo y de las finanzas públicas de la función ejecutiva, no obstante, el ejercicio de sus competencias, deberán realizar conjuntamente los siguientes procesos: Seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas. - El seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas consiste en compilar, sistematizar y analizar la información sobre lo actuado en dichas materias para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas preventivas y correctivas y emprender nuevas acciones públicas. Para este propósito, se debe monitorear y evaluar la ejecución presupuestaria y el desempeño de las entidades, organismos y empresas del sector público en función del cumplimiento de las metas de la programación fiscal y del Plan Nacional de Desarrollo*";

Que el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: "*Plan Nacional de Desarrollo. - El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores. El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República. Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la*

programación, formulación aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado";

Que el artículo 37 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: "*Formulación del Plan y de la Estrategia Territorial Nacional.-El Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional será formulado, por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, para un período de cuatro años, en coherencia y correspondencia con el programa de gobierno de la Presidenta o Presidente electo y considerará los objetivos generales de los planes de las otras funciones del Estado y de los planes de desarrollo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias*. (…)";

Que el artículo 39 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "*Seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y de la Estrategia Territorial Nacional. - El ente rector de la planificación nacional coordinará los mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y de la Estrategia Territorial Nacional en función de los procedimientos definidos en el reglamento de este Código. El informe anual de cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo será presentado por la Presidenta o Presidente de la República a la Asamblea Nacional*";

Que el artículo 56 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: "*Seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo. - La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, efectuará el seguimiento a los indicadores y metas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en la Estrategia Territorial Nacional.*

La evaluación al Plan Nacional de Desarrollo se presentará anualmente al Consejo Nacional de Planificación. Incluirá una evaluación de la coherencia entre la política y las intervenciones públicas implementadas para cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: "*Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas. -Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: 6. De Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control. - Encargada de los asuntos e iniciativas legislativas de la política macroeconómica en sus aspectos fiscales, presupuestarios, tributarios, aduaneros, monetarios, financieros, de seguros y bursátiles*";

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina: "*Informe anual de la Presidenta o Presidente de la República. La Presidenta o Presidente de la República presentará su informe anual de labores, cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el siguiente año, ante el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión solemne. El Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días desde la presentación del informe anual de labores, designará una comisión especializada para que lo analice. La comisión especializada en el plazo máximo de treinta días elaborará un informe motivado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional. Una vez que conozca el informe de la comisión, en un solo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunciará sobre el informe anual de labores presentado por la Presidenta o Presidente de la República"*;

Que a través de Memorando Nro. AN-CRET-2022-0123-M, de 05 de julio de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional el "*Informe No Vinculante respecto al Informe a la Nación del Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza*", aprobado el 04 de julio de 2022 en la Sesión Nro. 091-CRETREC-2022;

Que la Conclusión Nro. 3 del referido Informe establece que: "*el Presidente de la República, en su Informe a la Nación, incluyó el Reporte de Metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, en el que presentó resultados de 41 metas (31,5%), y sobre 89 metas restantes (68,5%), no entregó información*";

Que la Conclusión Nro. 4 del referido Informe determina que: "*para el trabajo de la Comisión, se solicitó información adicional a la Secretaría Nacional de Planificación, respecto de los avances en relación con las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo*";

Que la Conclusión Nro. 5 del referido Informe establece que: "*se ha incumplido con la disposición de presentar el Informe de Evaluación del Plan Nacional de Desarrollo al Consejo Nacional de Planificación, para que este organismo emita la resolución correspondiente. De acuerdo con lo que informa el Secretario Nacional de Planificación, no existe un informe de evaluación del Plan Nacional de Desarrollo para el primer año de gobierno, incumpliéndose así los artículos 24 y 39 del COPLAFIP.*"; y,

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-096

En ejercicio sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- DETERMINAR el incumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Gobierno presentado por el Presidente de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza al Consejo Nacional Electoral, y por consiguiente la inobservancia a sus obligaciones contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sobre la disposición de presentar el Informe de Evaluación del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2.- DISPONER al Secretario de la Asamblea Nacional, notifique el contenido de la presente Resolución a las siguientes instituciones: Presidencia de la República, Ministerio de Economía y Finanzas, Secretaria Nacional de Planificación, Consejo Nacional Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Contraloría General del Estado.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su adopción ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

Firmado electrónicamente por:
ALVARO RICARDO SALAZAR PAREDES

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General